

RESOLUCIÓN No. 78
(Neiva, octubre 01 de 2021)
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA OPOSICIÓN

La Secretaría Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a resolver la manifestación de oposición del señor FABIO ALBERTO MONROY TORRES en calidad de representante legal del GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA la cual fue radicada el 28 de septiembre de 2021, (y que aclara mediante escrito del 30 de septiembre de 2021) frente al trámite de registro del acta No. 003 de junta extraordinaria de asociados realizada el 25 de septiembre de 2021, mediante la cual se aprobó la designación parcial de junta directiva, representante legal (presidente) y la reforma parcial de los estatutos, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El día 27 de septiembre de 2021, fue radicada en nuestra entidad la solicitud de inscripción del acta No. 003 de junta extraordinaria de asociados realizada el 25 de septiembre de 2021, asignándosele los códigos de barras: 684397- 684399- 684398.

SEGUNDO: El día 28 de septiembre de los corrientes el señor FABIO ALBERTO MONROY TORRES actuando en calidad de representante legal del GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA radica un escrito de oposición a la solicitud registral arriba señalada.

TERCERO: El mismo día, esta entidad cameral respondió la solicitud de oposición solicitándole al señor FABIO ALBERTO MONROY aclarar el alcance de la figura invocada en su escrito conforme los presupuestos señalados en la Circular 002 de 2016 expedida por la SIC en su núm. 1.14.2.3 y que en caso de manifestar que el acta no era de procedencia de la organización debía aportar la copia del denuncia respectivo.

CUARTO: El día 30 de septiembre de 2021 el señor FABIO ALBERTO MONROY radica el documento denominado "aclaración a oposición a registro de acta 003 de asamblea extraordinaria" en donde complementa los argumentos que contenía el primer escrito.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO: El ejercicio de la función registral adelantada por las Cámaras de Comercio no es discrecional sino estrictamente reglada, por lo que cada actuación tendiente a afectar un registro público tiene su fuente en una disposición legal o reglamentaria que no se puede transgredir so pena de desbordar la competencia funcional y atribuciones especialmente encomendadas a las entidades camerales.



En ese sentido, una fuente legal ineludible en la labor adelantada por las Cámaras de Comercio es la Circular 002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la cual se imparten instrucciones en los aspectos relacionados con el desarrollo de nuestras funciones, documento del cual emanan importantes directrices en torno al deber de información, cobertura registral, formalidades de los actos sujetos a registro, causales de abstención, reportes de información, etc.

Precisamente la oposición incorporada en la citada Circular, surgió como un mecanismo a favor de los usuarios que responde a los satisfactorios resultados logrados con la implementación del sistema preventivo de fraudes SIPREF concebido para prevenir y evitar que terceros ajenos al titular del registro, modifiquen la información que reposa en ellos, con la intención de defraudar a la comunidad.

SEGUNDO: En ese orden de ideas, la figura de la oposición tiene delimitada su definición y alcance en la siguiente disposición reglamentaria de la Circular 002 de 2016 numeral 1.14.2.3:

(...) "El titular de la información tiene el derecho a oponerse del trámite cuando advierta que el acto o documento que pretende modificar su registro, no es de su procedencia. La oposición puede efectuarse verbalmente o por escrito y en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del momento en que se manifieste la oposición, el titular de la información debe aportar la denuncia penal correspondiente, para que la Cámara de Comercio pueda abstenerse de realizar el registro o la modificación solicitada. Si el titular de la información no se opone o no allega la denuncia correspondiente, la Cámara de Comercio deberá continuar la actuación."

Cuando la persona que aparece firmando la petición de modificación de información o el acto o documento del cual se solicita su registro, concurre personalmente a la Cámara de Comercio y manifiesta no haberlo suscrito, la entidad cameral se abstendrá de realizar la inscripción o la modificación de información solicitada.

*Si alguna persona tiene otro tipo de reparo en relación con el documento que se radicó para que modifique el registro, éste debe debatirse utilizando los medios que le otorga la normativa vigente, dentro de los que pueden mencionarse, a manera de ejemplo, los recursos administrativos, las denuncias penales por posibles delitos y las demandas de impugnación de actas ante los jueces de la República y/o autoridades competentes." **negrilla fuera de texto original.***

Al respecto, la Superintendencia de Industria y Comercio ha señalado categóricamente mediante resolución 16733 de 2021 que "cuando se presenta oposición frente a la solicitud de inscripción de un documento en registro público, se plantea dos eventos:

- (i) Que el titular del registro se opone argumentando que el documento no es de su procedencia y que fue presentado por un tercero ajeno a la entidad, caso en el cual deberá dentro de los dos (2) días hábiles



- siguientes allegarse copia de la denuncia penal interpuesta ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o
- (ii) *Quien suscribe el documento concurre a la entidad cameral y expresa no haberlo firmado, y en esta situación no se requiere allegar denuncia penal."*

En lo que concierne a la primera causal, mediante Resolución 47100 del 18 de septiembre de 2019, dicha Superintendencia ya había señalado de manera clara que los conflictos internos escapan de este mecanismo, indicando:

"Así las cosas, y de los hechos narrados en la denuncia penal como en la actuación de oposición al registro, el denunciante nunca pone de presente que el documento que se presentó para registro no es de procedencia de la entidad y fue radicada por un tercero ajeno a la asociación. A contrario sensu, en la denuncia penal allegada a la CAMARA DE COMERCIO DE (...), en la narración de los hechos, el denunciante reconoce que (...) fue miembro de la asociación y salió por incumplimiento en el pago de las cuotas que deben cancelar los asociados, razón por la cual ésta Superintendencia considera que lo que se presenta es un conflicto entre asociados y administradores de la asociación (...) el cual deberá ser dirimido por las autoridades competentes siempre que los interesados inicien acciones que consideren pertinente. Así las cosas, en el presente caso no se configuraron los presupuestos previstos en el numeral 1.14.2.3 del capítulo I del título VIII de la Circular Única, proferida por esta Superintendencia para que procediera la oposición al registro del acta censurada."

TERCERO: Conforme a lo expuesto en el relato de antecedentes, el señor FABIO ALBERTO MONROY TORRES actuando en calidad de representante legal del GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA, manifestó su oposición a la solicitud de registro del acta No. 003 de junta extraordinaria de asociados realizada el 25 de septiembre de 2021, trayendo a colación en su primer escrito un conjunto de situaciones de índole formal (quorum deliberatorio, el periodo de ejercicio del presidente, los poderes conferidos etc.) y otras relacionadas con el giro de la reunión (conductas hostiles, arbitrarias...) que resultaron ser totalmente ajenas a la procedencia de la figura de la oposición, por lo que esta entidad cameral actuando bajo un enfoque garantista, le solicitó al mismo aclarar el alcance de su escrito dentro de los lineamientos previstos por la Superintendencia de Industria y Comercio en su numeral 1.14.2.3; sin embargo el segundo oficio, lejos de aclarar una causal procedente, incorporó un conjunto de argumentos relacionados con la calidad de los asociados asistentes, el orden del día abordado en la junta de socios, el alcance de la representación conferida para actuar en la misma y una serie de circunstancias que narra desde el numeral 1 al 7 del susodicho escrito aclaratorio de la oposición, sin que ninguno de ellos, expresara con claridad si el acta 003 del 25 de septiembre de 2021 no era de procedencia del Grupo Asociativo o del órgano respectivo, permitiéndonos concluir que la oposición incoada por el señor FABIO ALBERTO MONROY TORRES carece de los requisitos elementales previstos por la Circular 002 de 2016, para impedir el trámite de la



solicitud de registro, máxime cuando no adjuntó ninguna copia de la denuncia penal necesaria para los efectos de la procedencia de la oposición.

Reiteramos, la oposición es una figura jurídica que la Superintendencia de Industria y Comercio reglamentó a través de su Circular Única cuya aplicación no constituye el escenario para ventilar situaciones que otras autoridades están en capacidad de dirimir a través de la apertura de un proceso judicial, por lo que las entidades camerales estamos en imposibilidad de darle el trámite pertinente cuando el titular de la información invoque circunstancias en las que se advierta una confrontación interna entre asociados y/o administradores o que corresponda a hechos delictivos como la configuración de falsedad en documento privado y en tal virtud, la oposición se instituyó en desarrollo del Sistema Preventivo de Fraudes SIPREF¹, para evitar la modificación de los registros cuando la persona que aparece firmando el acta o documento manifiesta no haberlo suscrito, o cuando no haya provenido de la entidad titular de la información y haya sido presentada por un tercero ajeno a la misma, lo que permite concluir que entre la persona jurídica cuyo registro se pretende afectar con la solicitud y el acta radicada, así como quien la presentó no debe existir ninguna relación de procedencia, es decir, debe ser completamente extraña y ajena lo cual debe obrar tanto en el escrito de oposición como en la denuncia que la soporta; circunstancias que no se observan en la oposición radicada por el señor FABIO ALBERTO MONROY TORRES.

CUARTO: Finalmente, el señor FABIO ALBERTO MONROY indica en su escrito, que sustenta la oposición en las causales de abstención del registro prevista en el numeral 1.11 de la Circular 002 de 2016 y las transcribe subrayando especialmente la siguiente:

“Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.” y cita adicionalmente los artículos 163, 425, 897 del Código de Comercio.

Al respecto es importante precisar que las causales de abstención del registro, corresponden mandatos expresos a través de los cuales el legislador definió el alcance del estudio jurídico que adelantan las Cámaras de Comercio sobre los actos sujetos a inscripción, y en tal sentido son directrices que la misma entidad cameral debe atender en su control de legalidad, mas no en el escenario de la oposición como se pretende en este caso.

Al respecto, es importante tener en cuenta que para efectos de las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro, la Circular 002 de 2016 en su numeral

¹ Numeral 1.14 de la Circular 002 de 2016. Superintendencia de Industria y Comercio

2.2.2.2.2 reguló especialmente lo que debe observar la Cámara de Comercio en el ejercicio del mencionado control de legalidad , y es bajo el marco de dicha disposición que nuestra entidad entrará a estudiar la solicitud de registro del acta No. 003 de junta extraordinaria de asociados realizada el 25 de septiembre de 2021 mediante la cual se aprobó la designación parcial de junta directiva, representante legal (presidente) y la reforma parcial de los estatutos.

En mérito de lo anterior, esta entidad cameral,

RESUELVE:

- **PRIMERO:** Negar la oposición radicada por el señor FABIO ALBERTO MONROY TORRES en calidad de representante legal del GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA por no ajustarse a lo preceptuado en la Circular 002 de 2016 num 1.14.2.3, y dar continuidad al trámite de la solicitud de registro del acta No. 003 de junta extraordinaria de asociados realizada el 25 de septiembre de 2021 mediante la cual se aprobó la designación parcial de junta directiva, representante legal (presidente) y la reforma parcial de los estatutos.
- **SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del CPACA.
- **TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A. al representante legal y opositor del trámite FABIO ALBERTO MONROY TORRES en calidad de representante legal del GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA.
- **CUARTO:** Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaría Jurídica.

Proyectó: Néstor Fabián Gómez.